

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 231



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

8 de septiembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 893/2011 de la Comisión, de 22 de agosto de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bresaola della Valtellina (IGP)] 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 894/2011 de la Comisión, de 22 de agosto de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Coppa Piacentina (DOP)] 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 895/2011 de la Comisión, de 22 de agosto de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pimiento Asado del Bierzo (IGP)] 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 896/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 7
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 897/2011 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 9
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 898/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, que modifica el Reglamento (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates 11

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 899/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish whiskey (whisky irlandés) para el período 2011-2012	13
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 900/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo en piensos para faisanes, pintadas, codornices y perdices que no sean aves ponedoras [titular de la autorización: Alpharma (Bélgica) BVBA] ⁽¹⁾	15
Reglamento de Ejecución (UE) n° 901/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	17
Reglamento de Ejecución (UE) n° 902/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	19
Reglamento de Ejecución (UE) n° 903/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, por el que se fijan los derechos de importación aplicables a determinadas clases de arroz descascarillado a partir del 8 de septiembre de 2011	21
Reglamento de Ejecución (UE) n° 904/2011 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2011, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de cebada presentadas en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2011 y el 2 de septiembre de 2011 en el ámbito del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003	22

IV *Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom*

★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 471/09/COL, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican, por septuagésima cuarta vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales introduciendo un nuevo capítulo sobre los criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual	23
--	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 893/2011 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 2011

por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Bresaola della Valtellina (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud presentada por Italia para la aprobación de modificaciones de elementos del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Bresaola della Valtellina», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1263/96 ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar dichas modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Cecilia MALMSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

⁽⁴⁾ DO C 321 de 26.11.2010, p. 23.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ITALIA

Bresaola della Valtellina (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 894/2011 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2011****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Coppa Piacentina (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Coppa Piacentina», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 1263/96 ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar dichas modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Cecilia MALMSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

⁽⁴⁾ DO C 311 de 16.11.2010, p. 24.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ITALIA

Coppa Piacentina (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 895/2011 DE LA COMISIÓN**de 22 de agosto de 2011****por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pimiento Asado del Bierzo (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Pimiento Asado del Bierzo» registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 417/2006 ⁽³⁾.

- (2) Al tratarse de modificaciones que no se consideran de menor importancia, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión ha publicado la solicitud de modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del citado Reglamento. Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede aprobar dichas modificaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del pliego de condiciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con respecto a la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Cecilia MALMSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 72 de 11.3.2006, p. 8.

⁽⁴⁾ DO C 321 de 26.11.2010, p. 18.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ESPAÑA

Pimiento Asado del Bierzo [IGP]

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 896/2011 DE LA COMISIÓN**de 2 de septiembre de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
Cintas con efecto catadióptrico, destinadas a aplicarse en uniformes y ropas de seguridad mediante un adhesivo termoactivado. El producto tiene un espesor de 140-155 µm (excluida la banda de papel protector) y está compuesto por las capas siguientes: — 60-70 µm de microesferas de vidrio metalizadas en un lado, unidas con un elastómero de poli(butadieno-co-acrilonitrilo) (el espesor del elastómero es de 15-20 µm), — 80-85 µm de un adhesivo de poliéster termoactivo, y — una banda de papel protector que se retira antes de su utilización. El producto se presenta en tiras separadas o en rollos.	4008 21 90	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 9 del capítulo 40 y por el texto de los códigos NC 4008, 4008 21 y 4008 21 90. El producto está formado por distintas capas de componentes, por lo que tiene que clasificarse según las materias constitutivas que le confieren sus características esenciales. La función de las microesferas de vidrio es importante para el efecto catadióptrico, pero se excluye la clasificación en la partida 7018 como microesferas de vidrio porque lo predominante es la función del elastómero, que mantiene las esferas en su sitio. Aunque la capa de poliéster es la de mayor espesor, se excluye la clasificación en la partida 3920 como láminas de polímero termoplástico porque el elastómero, en el que están inmersas las microesferas de vidrio, es el componente más esencial para la cohesión de las microesferas de vidrio y, en consecuencia, para conferir al producto sus propiedades catadiópticas. Como es el elastómero el que confiere al producto sus características esenciales, este debe clasificarse, de acuerdo con la regla general 3 b), en la partida 4008 como placas, hojas o tiras de caucho vulcanizado sin endurecer.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 897/2011 DE LA COMISIÓN**de 2 de septiembre de 2011****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
Producto envasado para la venta al por menor en botellas de 500 ml, compuesto por (en % del peso): — agua 45,9 — fructosa 33,3 — oligofructosa 7,6 — concentrado de zumo de manzana 3,6 — concentrado de zumo de grosella negra 2,3 — oligopéptidos vegetales 2,3 — ácido cítrico 3,6 — concentrado de mate 0,7 — levadura alimentaria 0,5 — L-carnitina 0,1 — sorbato de potasio 0,1 El producto es un líquido de color marrón rojizo, turbio y ligeramente viscoso con una densidad de 1,1812 g/cm³ y un valor Brix de 40. En el envase se indica que el producto está elaborado a base de agua enriquecida con nutrientes y está destinado a ser integrado en la dieta. Instrucciones de uso: diluir 50 ml de producto en 100 ml de agua o zumo.	2106 90 92	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92. Habida cuenta del contenido de azúcares y de otros ingredientes como el sorbato de potasio y el ácido cítrico, el producto ha de diluirse antes de ser consumido y no puede considerarse por lo tanto una bebida de la partida 2202 (véanse también las notas explicativas del capítulo 22, Consideraciones generales, párrafo segundo, de la nomenclatura combinada). Así pues, el producto debe clasificarse en las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte de la partida 2106 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado correspondientes a la partida 2106, párrafo segundo, punto 7).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 898/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****que modifica el Reglamento (UE) n° 543/2011 en lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143, letra b), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, prevé el control de las importaciones de los productos enumerados en su anexo XVIII. Este control se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones del artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽³⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la Agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2008, 2009 y 2010, procede ajustar el volumen que activa la imposición de derechos adicionales para los tomates.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO XVIII

DERECHOS ADICIONALES DE IMPORTACIÓN: TÍTULO IV, CAPÍTULO I, SECCIÓN 2

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Período de aplicación	Volúmenes de activación (toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	Del 1 de octubre al 31 de mayo	481 762
78.0020			Del 1 de junio al 30 de septiembre	44 251
78.0065	0707 00 05	Pepinos	Del 1 de mayo al 31 de octubre	31 289
78.0075			Del 1 de noviembre al 30 de abril	26 583
78.0085	0709 90 80	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 30 de junio	17 258
78.0100	0709 90 70	Calabacines	Del 1 de enero al 31 de diciembre	57 955
78.0110	0805 10 20	Naranjas	Del 1 de diciembre al 31 de mayo	368 535
78.0120	0805 20 10	Clementinas	Del 1 de noviembre al final de febrero	175 110
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	Del 1 de noviembre al final de febrero	115 625
78.0155	0805 50 10	Limonos	Del 1 de junio al 31 de diciembre	346 366
78.0160			Del 1 de enero al 31 de mayo	88 090
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	Del 21 de julio al 20 de noviembre	80 588
78.0175	0808 10 80	Manzanas	Del 1 de enero al 31 de agosto	700 556
78.0180			Del 1 de septiembre al 31 de diciembre	65 039
78.0220	0808 20 50	Peras	Del 1 de enero al 30 de abril	229 646
78.0235			Del 21 de julio al 31 de diciembre	35 541
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	Del 1 de junio al 31 de julio	5 794
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	Del 21 de mayo al 10 de agosto	30 783
78.0270	0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	5 613
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	Del 11 de junio al 30 de septiembre	10 293».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 899/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish whiskey (whisky irlandés) para el período 2011-2012**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1670/2006 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2006, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1670/2006 establece que las cantidades de cereales por las que se concede la restitución son las situadas bajo control y destiladas, a las que se aplica un coeficiente fijado anualmente para cada Estado miembro interesado. Este coeficiente expresa la relación entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa en cuestión, tomando como base la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de la bebida espirituosa.
- (2) De acuerdo con la información suministrada por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, el período medio de envejecimiento del Irish whiskey (whisky irlandés) en 2010 fue de cinco años.

- (3) Procede fijar los coeficientes para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.
- (4) El artículo 10 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo excluye la concesión de restituciones por exportación a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Además, la Unión ha firmado con algunos terceros países acuerdos que conllevan la supresión de las restituciones por exportación. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1670/2006, procede tener en cuenta esos extremos para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2011-2012.
- (5) El Reglamento (UE) n° 1116/2010 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2010, por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish whiskey (whisky irlandés) para el período 2010-2011 ⁽³⁾, ha dejado de tener efecto ya que se refiere a los coeficientes aplicables al período 2010-2011. Por razones de claridad y seguridad jurídica, debe derogarse dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los coeficientes contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1670/2006 aplicables a los cereales utilizados en Irlanda para la fabricación de Irish whiskey (whisky irlandés) durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 312 de 11.11.2006, p. 33.

⁽³⁾ DO L 317 de 3.12.2010, p. 1.

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda		
Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada para la fabricación de Irish whiskey, categoría B ⁽¹⁾	a los cereales utilizados para la fabricación de Irish whiskey, categoría A
Del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012	0,173	0,147

⁽¹⁾ Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 900/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****relativo a la autorización del lasalocid A de sodio como aditivo en piensos para faisanes, pintadas, codornices y perdices que no sean aves ponedoras [titular de la autorización: Alpharma (Bélgica) BVBA]****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para su concesión.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del lasalocid A de sodio, con número CAS 25999-20-6. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación requeridas conforme al apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del lasalocid A de sodio, con número CAS 25999-20-6, como aditivo en piensos para faisanes, pintadas, codornices y perdices que no sean aves ponedoras, que debe clasificarse en la categoría de aditivos «coccidiostáticos e histomonóstatos».
- (4) El uso del preparado fue autorizado durante un período de diez años para los pollos de engorde y las pollitas para puesta de hasta dieciséis semanas mediante el Reglamento (CE) n° 1455/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y para los pavos de hasta 16 semanas mediante el Reglamento (UE) n° 874/2010 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) Se han presentado nuevos datos en apoyo de la solicitud de autorización del lasalocid A de sodio, con número CAS 25999-20-6, para los faisanes, las pintadas, las codornices y las perdices que no sean aves ponedoras. En

su dictamen de 16 de marzo de 2011 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el lasalocid A de sodio, con número CAS 25999-20-6, no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente, y que resulta eficaz para el control de la coccidiosis en las especies diana. Consideró que es necesario establecer requisitos específicos para un programa de seguimiento posterior a la comercialización sobre la resistencia a las bacterias y a *Eimeria* spp. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (6) De la evaluación del lasalocid A de sodio, con número CAS 25999-20-6, se desprende que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de dicho preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonóstatos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 269 de 17.8.2004, p. 14.

⁽³⁾ DO L 263 de 6.10.2010, p. 1.

⁽⁴⁾ *The EFSA Journal* 2011; 9(4):2116.

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expira-ción del periodo de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Categoría de los coccidiostáticos y los histomonóstatos										
5 1 763	Alpharma BVBA (Bélgica)	Lasalocid A de sodio 15 g/100 g (Avatec 150G)	<i>Composición del aditivo:</i> Lasalocid A de sodio: 15 g/100 g Sulfato de calcio dihidratado: 80,9 g/100 g Lignosulfonato de calcio: 4 g/100 g Óxido férrico: 0,1 g/100 g <i>Sustancia activa:</i> Lasalocid A de sodio, C₃₄H₅₃NaO₈, Nº CAS: 25999-20-6, Sal sódica del ácido 6-[(3R, 4S, 5S, 7R)-7-[(2S, 3S, 5S)-5-etil-5-[(2R, 5R, 6S)-5-etil-5-hidroxi-6-metiltetrahidro-2H-piran-2-il]-tetrahidro-3-metil-2-furil]-4-hidroxi-3,5-dimetil-6-oxononil]-2-hidroxi-3-metil benzoico, producida por <i>Streptomyces lasaliensis</i> subsp. <i>Lasaliensis</i> (ATCC 31180) Impurezas asociadas: Lasalocid de sodio B-E: ≤ 10 % <i>Métodos de análisis</i> ⁽¹⁾: Cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de fase reversa, empleando un detector por espectrofluorometría [Reglamento (CE) nº 152/2009 de la Comisión ⁽²⁾.	Faisanes, pintadas, codornices y perdices, excepto sus aves ponedoras.	—	75	125	- Prohibida su administración al menos cinco días antes del sacrificio. - Indíquese lo siguiente en las instrucciones de uso: «Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos puede estar contraindicada». - El titular de la autorización deberá diseñar y llevar a la práctica un programa de seguimiento posterior a la comercialización sobre la resistencia a las bacterias y a <i>Eimeria</i> spp. - El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. - El lasalocid A de sodio no se mezclará con otros coccidiostáticos.	28 de septiembre de 2021	Reglamento (UE) nº 37/2010 de la Comisión ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2010, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 901/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AR	33,3
	EC	32,6
	MK	49,0
	ZZ	38,3
0707 00 05	AR	24,2
	TR	123,3
	ZZ	73,8
0709 90 70	AR	40,2
	EC	39,5
	TR	122,6
	ZZ	67,4
0805 50 10	AR	70,6
	CL	76,8
	MX	39,8
	PY	33,5
	TR	66,0
	UY	37,4
	ZA	73,4
	ZZ	56,8
0806 10 10	EG	156,9
	MA	175,2
	TR	114,6
	ZA	59,8
	ZZ	126,6
0808 10 80	CL	63,1
	CN	78,7
	NZ	102,6
	US	82,4
	ZA	84,3
	ZZ	82,2
0808 20 50	CN	74,4
	TR	118,4
	ZA	72,6
	ZZ	88,5
0809 30	TR	143,9
	ZZ	143,9
0809 40 05	BA	41,6
	KE	58,0
	ZZ	49,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 902/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 890/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de septiembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 229 de 6.9.2011, p. 14.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 8 de septiembre de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	47,34	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	47,34	0,70
1701 12 10 ⁽¹⁾	47,34	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	47,34	0,40
1701 91 00 ⁽²⁾	52,94	1,59
1701 99 10 ⁽²⁾	52,94	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	52,94	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,53	0,20

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 903/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011****por el que se fijan los derechos de importación aplicables a determinadas clases de arroz descascarillado a partir del 8 de septiembre de 2011**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 137,

Considerando lo siguiente:

- (1) Basándose en los datos comunicados por las autoridades competentes, la Comisión observa que se expidieron certificados de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 (excluidos los certificados de importación de arroz Basmati) por una cantidad de 438 104 toneladas para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011. Por

consiguiente, debe modificarse el derecho de importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 distinto del arroz Basmati.

- (2) Dado que el derecho aplicable debe fijarse en un plazo de diez días a partir de la fecha final del período antes indicado, conviene, por tanto, que el presente Reglamento entre en vigor sin demora.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El derecho de importación aplicable al arroz descascarillado del código NC 1006 20 queda fijado en 42,5 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 904/2011 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 2011**

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación de cebada presentadas en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2011 y el 2 de septiembre de 2011 en el ámbito del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 2305/2003

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2305/2003 de la Comisión ⁽³⁾ abrió un contingente arancelario anual de importación de cebada de 306 215 toneladas (número de orden 09.4126).
- (2) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2011, a partir de las 13 horas, y el 2 de septiembre de 2011, a las 13 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden

expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (3) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) n° 2305/2003 para el período contingentario en curso.
- (4) Para una gestión eficaz del procedimiento de expedición de certificados de importación, procede que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de cebada al amparo del contingente contemplado en el Reglamento (CE) n° 2305/2003 presentadas en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2011, a partir de las 13 horas, y el 2 de septiembre de 2011, a las 13 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas multiplicadas por un coeficiente de asignación del 77,115913 %.

2. Queda suspendida la expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 2 de septiembre de 2011, a las 13 horas, hora de Bruselas, para el período contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 471/09/COL

de 25 de noviembre de 2009

por la que se modifican, por septuagésima cuarta vez, las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales introduciendo un nuevo capítulo sobre los criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC ⁽¹⁾,

VISTO el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

VISTO el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 24 y su artículo 5, apartado 2, letra b),

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano velará por el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo EEE relativas a ayudas estatales,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE si este Acuerdo o el de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario,

RECORDANDO las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas estatales aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano ⁽⁴⁾,

CONSIDERANDO que, el 11 de agosto de 2009, la Comisión de las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «la Comisión Europea») publicó una Comunicación sobre criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual ⁽⁵⁾,

CONSIDERANDO que dicha Comunicación es también pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo,

CONSIDERANDO que conviene garantizar la aplicación uniforme en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa sobre ayudas estatales,

CONSIDERANDO que, de conformidad con el punto II del epígrafe «GENERAL» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano tiene que adoptar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya adoptados por esta,

HABIENDO consultando a la Comisión Europea,

RECORDANDO que el Órgano ha consultado los Estados de la AELC mediante carta a este respecto con fecha de 2 de octubre de 2009 (ref. nº 532318, 532294 y 532322),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán introduciendo un nuevo capítulo sobre criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual. El nuevo capítulo se adjunta en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ Denominado en lo sucesivo «el Órgano».

⁽²⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo EEE».

⁽³⁾ Denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

⁽⁴⁾ Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y promulgadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994, publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32 de 3.9.1994, p. 1 (denominadas en lo sucesivo «las Directrices sobre ayudas estatales»). La versión actualizada de las Directrices sobre ayudas estatales está publicada en el sitio web del Órgano: <http://www.eftasurv.int/state-aid/legal-framework/state-aid-guidelines/>

⁽⁵⁾ Publicada en el DO C 188 de 11.8.2009, p. 1.

Artículo 2

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2009.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Per SANDERUD
Presidente

Kurt JÄGER
Miembro del Colegio

ANEXO

CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD DE AYUDAS ESTATALES DE FORMACIÓN SUJETAS A NOTIFICACIÓN INDIVIDUAL ⁽¹⁾**1. Introducción**

1. La formación generalmente produce efectos externos positivos para la sociedad en su conjunto puesto que incrementa el número de trabajadores cualificados del cual pueden beneficiarse las empresas, mejora la competitividad de la economía y fomenta una sociedad del conocimiento capaz de seguir una senda de desarrollo más innovadora.
2. Las empresas pueden, sin embargo, proporcionar un nivel de formación inferior al socialmente óptimo si los empleados son libres de cambiar de empleador y si otras empresas pueden contratar empleados formados por las primeras. Esto afecta en especial a la formación dirigida a las cualificaciones que son transferibles entre empresas. La ayuda estatal puede contribuir a crear incentivos adicionales para que los empleadores proporcionen formación a un nivel socialmente deseable.
3. Este capítulo presenta una guía relativa a los criterios que el Órgano de Vigilancia de la AELC (denominado en lo sucesivo «el Órgano») aplicará para la evaluación de las medidas de ayuda a la formación. Esta guía pretende lograr que la argumentación del Órgano sea transparente y crear previsibilidad y seguridad. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra g), del acto mencionado en el punto 1j del anexo XV al Acuerdo EEE [Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías)] ⁽²⁾, tal como fue adaptado al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 del mismo ⁽³⁾ (denominado en lo sucesivo «el Reglamento general de exención por categorías»), cualquier ayuda a la formación individual, concedida *ad hoc* o sobre la base de un régimen, estará sujeta a esta guía cuando su equivalente de subvención sea de más de 2 millones EUR por proyecto de formación.
4. Los criterios establecidos en esta guía no se aplicarán mecánicamente. El nivel de la evaluación del Órgano y el tipo de información que pueda requerir serán proporcionales al riesgo de falseamiento de la competencia. La amplitud del análisis dependerá de la naturaleza del asunto.

2. Efectos positivos de la ayuda**2.1. Existencia de deficiencias del mercado**

5. Los trabajadores cualificados contribuyen a aumentar la productividad y la competitividad de las empresas. Sin embargo, los patronos y los empleados pueden invertir poco en la formación por varias razones. Los empleados pueden limitar sus inversiones en formación si son reacios a asumir riesgos, sufren problemas económicos o tienen dificultades para indicar el nivel de los conocimientos adquiridos a los futuros patronos.
6. Las empresas pueden abstenerse de formar a su mano de obra al nivel que sería óptimo para la sociedad en su conjunto. Esto se debe a las deficiencias del mercado ligadas a los efectos externos positivos de la formación y a las dificultades para recuperar la inversión si los empleados son libres de cambiar de empresa. Las empresas pueden invertir menos en la formación, si están preocupadas porque una vez formado, un empleado se vaya antes de que la empresa haya recuperado su inversión. Las empresas pueden ser reacias a proporcionar la suficiente formación a sus trabajadores a menos que la formación dé resultados rápidamente o responda específicamente a las necesidades de la empresa o a menos que cláusulas especiales del contrato puedan impedir que el empleado formado salga de la empresa antes de que se haya amortizado el coste de formación o se devuelva (en parte) el gasto de formación.
7. Una inversión insuficiente en formación puede ocurrir incluso cuando la empresa puede recuperar completamente lo invertido pero sus beneficios privados son menores que los de la sociedad en su conjunto. Tales efectos externos positivos de la formación pueden darse en especial cuando la formación mejora las cualificaciones transferibles; es decir, las que pueden utilizarse en más de una empresa. En cambio, la formación específica solo produce una mayor productividad en una empresa específica y esta puede apropiarse fácilmente de la misma ⁽⁴⁾. Por tanto, el margen para los efectos externos positivos de la formación específica es menos pronunciado que el de los efectos externos positivos de la formación general.

⁽¹⁾ Este capítulo corresponde a la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas — Criterios para el análisis de compatibilidad de ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual 2009/C 188/01 (DO C 188 de 11.8.2009, p. 1).

⁽²⁾ DO L 214 de 9.8.2008, p. 3. Para la ayuda *ad hoc* a la formación a una empresa grande por debajo del umbral de los 2 millones EUR, el Órgano aplicará *mutatis mutandis* los principios resumidos en el presente capítulo, aunque de manera menos detallada.

⁽³⁾ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 120/2008, de 7.11.2008 (DO L 339 de 18.12.2008, p. 111, y Suplemento EEE n° 79 de 18.12.2008), en vigor desde el 8.11.2008.

⁽⁴⁾ Sin embargo, las empresas también pueden apropiarse de los efectos externos de la formación general a través de cláusulas especiales en los contratos que requieren que el empleado formado permanezca en la empresa durante un período definido de tiempo después de haber recibido la formación.

8. En los casos en que las empresas se enfrentan a costes más altos y beneficios inciertos para formar a trabajadores desfavorecidos o incapacitados ⁽¹⁾ pueden tener incentivos para proporcionar menos formación a estos grupos. Sin embargo, cabe esperar que la formación de los trabajadores desfavorecidos o incapacitados producirá en general efectos externos positivos para la sociedad en su conjunto ⁽²⁾.
9. Los Estados de la AELC deben demostrar que hay una deficiencia del mercado que justifica la ayuda. En su análisis, el Órgano atenderá, entre otros, a los aspectos siguientes:
 - 1) La naturaleza de la formación, si esta es específica o general a tenor del artículo 38 del Reglamento general de exención por categorías; un proyecto de formación puede tener partes generales y específicas. La formación general producirá más efectos externos positivos.
 - 2) La transferencia de las cualificaciones adquiridas en la formación: cuanto más transferibles sean las cualificaciones mayor es la probabilidad de que haya efectos externos positivos. Se considerará que la formación proporciona cualificaciones transferibles si, por ejemplo:
 - a) es organizada conjuntamente por varias empresas independientes o si los empleados de diversas empresas pueden beneficiarse de ella;
 - b) está certificada, da lugar a un diploma reconocido o está validada por las autoridades o instituciones públicas;
 - c) se centra en categorías de empleados que se caracterizan por una gran rotación en la empresa y en el sector;
 - d) puede beneficiar al empleado más allá de su trabajo actual (empleos futuros en otra empresa, vida social, bienestar, etc.).
 - 3) Los participantes en la formación: la inclusión de ciertas categorías de trabajadores desfavorecidos o discapacitados puede aumentar los efectos externos positivos de la formación.

2.2. Ayudas estatales como instrumento político apropiado

10. La ayuda estatal no es el único instrumento político de que disponen los Estados de la AELC para estimular la formación. De hecho, la mayor parte de la formación se proporciona a través de sistemas de educación (por ejemplo universidades, escuelas, formación profesional impartida o patrocinada por las autoridades del Estado). La formación puede también ser emprendida por los individuos mismos, con o sin el apoyo de sus patronos.
11. Cuando el Estado de la AELC considere otras opciones políticas y se demuestren las ventajas de utilizar un instrumento selectivo como la ayuda estatal a una empresa específica, se considerará que constituye un instrumento apropiado. El Órgano tendrá en cuenta en especial cualquier evaluación de impacto de la medida propuesta que el Estado de la AELC pueda haber hecho.

2.3. Efecto incentivador y necesidad de la ayuda

12. La ayuda estatal a la formación debe dar lugar a que su beneficiario cambie su comportamiento de modo que proporcione una formación mayor o mejor que sin la ayuda. Si no se produce tal aumento de la cantidad o de la calidad en las actividades de formación previstas, se considera que la ayuda no tiene un efecto incentivador.
13. El efecto incentivador se determina mediante un análisis comparativo de los niveles de formación previstos con y sin ayuda. La mayor parte de los patronos consideran necesario formar a su mano de obra para asegurar un funcionamiento apropiado de sus empresas. No puede asumirse que sea siempre necesaria la ayuda estatal para formación, especialmente para la específica.
14. Los Estados de la AELC deben demostrar al Órgano el efecto incentivador y la necesidad de la ayuda. En primer lugar, el beneficiario debe haber presentado una solicitud de ayuda al Estado miembro antes de iniciar el proyecto de formación. En segundo lugar, el Estado miembro debe demostrar que, en comparación a una situación sin ayuda, la ayuda estatal supone un incremento de la cantidad, la calidad, el alcance o el número de participantes a los que se destina el proyecto de formación. La cantidad adicional de formación ofrecida con la ayuda puede reflejarse, por ejemplo, en un número mayor de horas de formación o de cursos, en el mayor número de participantes, en el paso de una formación específica de la empresa a una formación general, o en el aumento de la participación de ciertas categorías de trabajadores desfavorecidos o discapacitados.

⁽¹⁾ La definición de trabajadores desfavorecidos y discapacitados se encuentra en el artículo 2 del Reglamento general de exención por categorías.

⁽²⁾ Por ejemplo, la sociedad dará más valor a la formación recibida por los trabajadores jóvenes y poco cualificados que una empresa, debido a una más baja productividad percibida o real.

15. En su análisis, el Órgano atenderá, entre otros, a los aspectos siguientes:

- a) documentos internos del beneficiario de la ayuda sobre costes de formación, presupuestos, participantes, contenido y programa para dos situaciones: formación con y sin ayuda;
- b) existencia de una obligación legal de que los patronos proporcionen cierto tipo de formación (por ejemplo, seguridad): si tal obligación existe, el Órgano concluirá normalmente que no hay ningún efecto de incentivo;
- c) credibilidad del proyecto presentado, por ejemplo en referencia y comparación con presupuestos de formación de años previos;
- d) relación entre el programa de formación y las actividades económicas del beneficiario de la ayuda: cuanto más estrecha es la relación, menos probable es el efecto de incentivo. Por ejemplo, es improbable que la formación para la introducción de una nueva tecnología en un sector específico tenga un efecto de incentivo puesto que las empresas no tienen más opción que formar a su mano de obra en la tecnología recientemente introducida.

2.4. Proporcionalidad de la ayuda

16. El Estado de la AELC debe demostrar que la ayuda es necesaria y que su cuantía se mantiene en el mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la ayuda.

Los costes subvencionables deben calcularse de conformidad con el artículo 39 del Reglamento general de exención por categorías y limitarse a los costes que produzcan las actividades de formación que no se emprenderían sin la ayuda.

Los Estados de la AELC deben proporcionar pruebas de que la cuantía de la ayuda no excede la parte de los costes subvencionables que la empresa no puede amortizar ⁽¹⁾. En todo caso, la intensidad de la ayuda nunca debe exceder la establecida en el artículo 39 del Reglamento general de exención por categorías y se aplicará a los costes subvencionables ⁽²⁾.

3. Efectos negativos de la ayuda

17. Si la ayuda es proporcional para lograr su objetivo, es probable que sus efectos negativos sean limitados y el análisis de los mismos puede no ser necesario ⁽³⁾. Sin embargo, en algunos casos, incluso cuando la ayuda es necesaria y proporcional para que una empresa específica aumente la formación impartida, la ayuda puede dar lugar a un cambio en el comportamiento del beneficiario que distorsione perceptiblemente la competencia. En estos casos la Comisión llevará a cabo un análisis completo de la distorsión de la competencia. El grado de distorsión causado por la ayuda puede variar dependiendo de las características de la misma y de los mercados afectados ⁽⁴⁾.

18. Las características de la ayuda que pueden afectar a la probabilidad y al tamaño de la distorsión son:

- a) selectividad;
- b) cuantía de la ayuda;
- c) repetición y duración de la ayuda;
- d) efecto de la ayuda en los costes de la empresa.

19. Por ejemplo, es probable que un sistema de formación subvencionado destinado a animar a la mayor parte de las empresas en un Estado de la AELC a llevar a cabo una formación tenga en el mercado un efecto diferente que el de una ayuda cuantiosa dada a una sola empresa para permitirle aumentar su formación. Es probable que en este último caso se distorsione la competencia más perceptiblemente, pues los competidores del beneficiario de la ayuda pierden capacidad de competir ⁽⁵⁾. La distorsión será incluso mayor si los costes de formación en las actividades empresariales del beneficiario representan una parte elevada de los costes totales.

⁽¹⁾ Igual a la parte de los costes adicionales de la formación que la empresa no puede recuperar directamente de las cualificaciones adquiridas por sus empleados durante la formación.

⁽²⁾ Véase también la actual jurisprudencia, por ejemplo, C 35/2007, Ayuda de formación a Volvo Cars Gent, Bélgica, Decisión 2008/948/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2008, relativa a las medidas concedidas por Alemania a DHL y al aeropuerto de Leipzig/Halle (DO L 346 de 23.12.2008, p. 1) y la Decisión 2007/612/CE, de 4 de abril de 2007, relativa a la ayuda estatal C 14/06 que Bélgica tiene previsto ejecutar a favor de General Motors Belgium de Amberes (DO L 243 de 18.9.2007, p. 71).

⁽³⁾ Además, si el mercado laboral funcionara perfectamente, los empleados siempre podrían obtener un sueldo más elevado por sus mejores cualificaciones debidas a la formación recibida e internalizar los efectos externos positivos de la formación.

⁽⁴⁾ Varios mercados pueden verse afectados por las ayudas, porque cabe la posibilidad de que su impacto no se circunscriba a los mercados en los que opere el beneficiario, sino que se extienda a otros, como son los mercados de insumos.

⁽⁵⁾ Debe considerarse sin embargo, que la ayuda a la formación dada a un sector entero en un Estado de la AELC puede llevar a una distorsión en el comercio entre las Partes contratantes.

20. Para evaluar las características del mercado, que pueden ofrecer una imagen mucho más exacta del impacto probable de una ayuda, el Órgano tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
- a) la estructura del mercado, así como
 - b) las características del sector o industria.
21. La estructura del mercado se evaluará según su concentración, el tamaño de las empresas ⁽¹⁾, la importancia de la diferenciación de productos ⁽²⁾ y las barreras para la entrada y la salida. Las cuotas de mercado y los coeficientes de concentración se calcularán una vez definido el correspondiente mercado. Generalmente, cuantas menos empresas, más grande es su cuota de mercado, y menos competencia cabe esperar ⁽³⁾. Si el mercado afectado está concentrado, presenta altas barreras de acceso ⁽⁴⁾ y el beneficiario de la ayuda es una empresa importante, entonces es más probable que los competidores tengan que alterar su comportamiento en respuesta a la ayuda.
22. Al examinar las características del sector, el Órgano considerará entre otras cosas la importancia de la mano de obra formada para la empresa, la existencia de industrias con capacidad excesiva, si el mercado correspondiente está en desarrollo, asentado o en declive, y las estrategias de financiación de la formación para los competidores (ayuda estatal, empleados, patronos). Por ejemplo, la ayuda a la formación en una industria en declive puede aumentar el riesgo de una distorsión de la competencia al mantener a flote una empresa no eficaz.
23. La ayuda a la formación puede, en determinados casos, provocar distorsiones de la competencia en la entrada y salida del mercado, en el flujo comercial y en la pérdida del personal que se ha beneficiado de la formación.

Entrada y salida del mercado

24. En un mercado competitivo las empresas venden productos que producen beneficios. Al alterar los costes, la ayuda estatal cambia la rentabilidad y puede por lo tanto afectar a la decisión de la empresa de ofrecer un producto o no. Por ejemplo, una ayuda estatal que reduce costes de producción como la formación del personal hará que la entrada en él sea más atractiva y permitirá que empresas con pobres perspectivas comerciales se incorporen a un mercado o introduzcan productos nuevos en detrimento de competidores más eficaces.
25. La disponibilidad de la ayuda estatal puede también afectar a la decisión de una empresa de retirarse del mercado en el que está operando. La ayuda estatal a la formación puede reducir pérdidas y permitir que la empresa permanezca más tiempo en el mercado, lo que puede significar que otras empresas más eficaces que no obtienen ayuda se verán forzadas a salir.

Efectos en los flujos comerciales

26. La ayuda estatal a la formación puede dar lugar a que algunos territorios se beneficien de condiciones de producción más favorables. Esto puede dar lugar al desplazamiento de los flujos comerciales hacia las regiones en las que se concedan tales ayudas.

Desplazamiento de la inversión en formación

27. Para sobrevivir en el mercado y maximizar beneficios, las empresas tienen incentivos para invertir en la formación del personal. La cantidad de inversión en formación que cada empresa está dispuesta a hacer depende también de lo que sus competidores inviertan. Las empresas subvencionadas por el Estado pueden reducir su propia inversión. Alternativamente, si la ayuda induce a su beneficiario a invertir más, los competidores pueden reaccionar reduciendo sus propios gastos en formación. Si, para lograr el mismo objetivo, los beneficiarios de ayuda o sus competidores gastan menos cuando hay ayuda que cuando no la hay, su inversión privada en la formación del personal es desplazada por la ayuda.

4. Equilibrio y decisión

28. El último paso del análisis es evaluar hasta qué punto los efectos positivos de la ayuda son mayores que sus efectos negativos. Este ejercicio se hará caso por caso. Para equilibrar los efectos positivos y negativos, el Órgano los analizará y hará una evaluación general de su impacto en los productores y consumidores en cada uno de los mercados afectados. A menos que se pueda obtener fácilmente información cuantitativa, el Órgano utilizará información cualitativa a efectos de esta evaluación.
29. Es probable que el Órgano adopte una postura más positiva, y por lo tanto acepte un mayor grado de distorsión de la competencia, si la ayuda es necesaria, está bien dirigida y es proporcional para que una empresa específica aumente sus actividades de formación y la sociedad se beneficie más que el beneficiario de ayuda de la formación adicional proporcionada.

⁽¹⁾ El tamaño de la empresa puede expresarse en términos de cuotas de mercado así como de volumen de negocios y/o empleo.

⁽²⁾ Cuanto más bajo sea el grado de diferenciación del producto, mayor será el efecto de la ayuda en los beneficios de los competidores.

⁽³⁾ Es importante observar, sin embargo, que algunos mercados son competitivos a pesar de que haya pocas empresas presentes.

⁽⁴⁾ Debe considerarse, sin embargo, que a veces la concesión de una ayuda contribuye a superar barreras de acceso y permite que nuevas empresas se incorporen a un mercado.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

